MIL TRESCIENTOS CIN-CUENTA Y NUEVE 1359



Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se inició la causa Rol Nº 554-2011 de esta Visita Extraordinaria, caratulada Homicidio de Pino Cortes Claudio Patricio, con el fin de establecer el delito de homicidio calificado que se cometiera en su persona y determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos le ha correspondido a ADRIAN SEGUNDO VARGAS SOTO, nacido el 10 de enero de 1946 en Lanco, RUN 4.497.514-9, funcionario de Investigaciones ® y domiciliado en Dublé Almeida N°1550, departamento 908 de la Comuna de Ñuñoa; HERIBERTO ADOLFO OROZ DIAZ, nacido el 6 de abril de 1949 en Puerto Natales, funcionario de Investigaciones ®, RUN 6.393.391-0, domiciliado en Avenida Martínez de Aldunate Nº 1956, Población 18 de Septiembre en Punta Arenas; GONZALO REINALDO FERNANDEZ NAVARRO, nacido el 27 de octubre de 1959 en Viña del Mar, RUN 8.140.477-1, funcionario de Investigaciones ®, domiciliado en Avenida Los Molinos del Sol Nº19 de Villa Alemana; **DAVID WALDEMAR** MANRIQUEZ FUENTES, nacido el 7 de septiembre de 1959 en Los Ángeles , funcionario de Investigaciones ®, RUN 7.958. 602- 1, domiciliado en el Kilómetro 7 del Camino Puente Perales de El Laja, Octava Región; EDUARDO ENRIQUE ARAYA PARDO, nacido el 12 de marzo de 1934 en la ciudad de Santiago, casado, funcionario de Carabineros ®, RUN 3.746.961-0, domiciliado en calle Juan de Dios Malebrán 2341, Villa La Foresta de Puente Alto; OSCAR HERNAN NORAMBUENA RETAMAL, nacido el 17 de noviembre de 1960 en la ciudad de Chillán, funcionario de Investigaciones ®, RUN 8.617.222-4, domiciliado en calle Las Hijuelas Oriente N°4195 de Peñalolén;

La causa se inicia por Requerimiento del Ministerio Público Judicial, corriente a fojas 1, por el delito de Homicidio de Claudio Patricio Pino Cortés, ocurrido el 25 de marzo de 1987, en contra de quienes resulten responsables.

MIL TRESCIENTOS SESENTA 1360



A esta acción se agregan las querellas de los familiares de la víctima, de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y del Programa de DDHH del Ministerio del Interior, corrientes a fojas 117, 93 y 292, respectivamente, luego se agregan al sumario prueba documental, pericial, testimonios, antecedentes acompañados por organizaciones de derechos humanos, certificados e informes de la Policía de Investigaciones.

Los inculpados Vargas, Oroz, Fernández, Manríquez y Norambuena prestaron sus declaraciones indagatorias durante el curso de la investigación , siendo sometidos a proceso por el delito de homicidio calificado a fojas 687, acompañándose sus Extractos de Filiación y Antecedentes a fojas 843,837,841,,845,839.

A fs. 847, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 883, se dictó acusación judicial contra los procesados y a fojas 925, 934 y 986 se acusa particularmente y se adhieren los querellantes y en el primer otrosí del escrito de fojas 934, el querellante particular dedujo demanda civil en contra del Fisco de Chile, como también a fojas 962 interponen demanda civil los hermanos de la víctima, Enrique, Zulema, Guillermo, Gabriela, María Luz y Cecilia Pino Cortés, las cuales son contestadas a fojas 1033 por el Consejo de Defensa del Estado, quien opone excepciones y defensas, y pide su rechazo.

A fs. 1079, la defensa de los procesados Vargas, Oroz, Fernández, Manríquez y Norambuena, contesta la acusación fiscal, la particular y las adhesiones.

A fs. 1159, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la testimonial a fojas 1174.

A fs. 1178, se certificó el vencimiento del término probatorio y se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, dictándose medidas para mejor resolver.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos para fallo.

MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO 1361



CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal.

PRIMERO: Que la defensa de los encausados en su escrito de fojas 1079, en lo principal, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal, que también luego alude como defensa de fondo, fundada en que la muerte de la víctima Claudio Pino Cortés ocurre el 25 de marzo de 1987 y a sus representados se les procesa el 11 de agosto de 2014, esto es, 27 años después, por lo que a su juicio concurre el factor tiempo, que no se ha interrumpido y si se ha suspendido con el auto de procesamiento, la causa permaneció paralizada por más de 22 años. Asegura la defensa que este tipo de delitos no son de lesa humanidad solo por tratarse de agentes del Estado, ya que en su concepto no concurre en este caso la exigencia de generalización o la sistematización en la comisión del delito. En su argumentación, se coloca en la hipótesis que de haber sido los funcionarios de Investigaciones autores materiales del delito, no habrían otros hechos conocidos o por conocer que permita imputárseles penalmente estos hechos e inferir la característica de práctica generalizada y / o sistemática, para que sea posible encasillar sus conducta como delitos de lesa humanidad;

SEGUNDO: Que la parte querellante y demandante civil al contestar el traslado a fojas 1112, en lo relativo a la prescripción, alude a que en el marco del principio de la legalidad, el Derecho Internacional se rige por el principio Nullum Crimen Sine Iure, por lo que el marco referencial de los que se entiende por delito y lo que constituye una conducta prohibida, ha sido establecido por la humanidad toda. Manifiesta a continuación, que en estos casos cabe aplicar la normativa internacional, independiente de los tratados internacionales que Chile derecho elcorresponde considerar que suscrito, ya haya

MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS 1362



consuetudinario y sus principios universales, que permitirían la imprescriptibilidad de estos delitos;

TERCERO: Que, a su vez, la Abogada del Programa de DDHH del Ministerio del Interior, al contestar el traslado a fojas 1127, pide también se rechace la excepción de prescripción, porque en su concepto la funda en una serie de afirmaciones de fondo, con lo cual se pretende la imposibilidad material del órgano jurisdiccional para sancionar esta clase de crímenes, los que son imprescriptibles por tratarse de delitos que se consideran de lesa humanidad, alude en su respaldo a Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo expuesto por la Corte Suprema en numerosas sentencias, al derecho internacional y también a la Ley 20.357;

CUARTO: Que , por último, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos en su escrito de fojas 1133, ha pedido también el rechazo de la excepción de prescripción y en sus argumentos alude que estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, ya que entre los delitos que se han considerado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación puede considerarse las ejecuciones al margen del debido proceso, las detenciones ilegales, el uso indebido de la fuerza por Agentes del Estado, el abuso de poder, las torturas, los malos tratos con resultado muerte, la interrupción de vida intrauterina, los suicidios como resultado de la tortura y las privaciones arbitrarias de libertad, los cuales se consideran que son imprescriptibles, luego como respaldo alude a fallos de la Corte Suprema y a los Tratados Internacionales;

QUINTO: Que tal como lo sostienen los querellantes, el tema no son los argumentos de fondo y de ello, hemos sido reiterativos en nuestras sentencias, este caso y otros siempre refieren a delitos de lesa humanidad, de acuerdo a preceptos que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que es patente, como menciona el querellante, que el delito fue cometido por agentes del

MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES 1363



Estado y que se encuentra enmarcado en un período de represión política y social que abarca los años 1973 a 1990, y a diferencia de lo expresado por el incidentista, si deben incluirse en el contexto de sistematicidad, generalidad y discrecionalidad con que actuaban los funcionarios policiales en esa época, no fue la primera ni la única oportunidad, en que efectivos de la policía civil e uniformada actuaron repetidamente en contra de la población civil, por el solo hecho de ser sospechados como delincuentes o antisociales, bajo el amparo de sus superiores y en ocasiones, por las mismas autoridades que debían corregir estas arbitrariedades.

Estas acciones están amparadas en principios que son universales y se recogen en los Convenios de Ginebra desde abril de 1951, particularmente los artículos 130 y 131 del Convenio III, que prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por este tipo de delitos, por lo mismo de acuerdo al artículo 146 del Convenio IV, corresponde que los Estados partes persigan penalmente a las personas acusadas de haber cometidos tales infracciones contra la humanidad.

Nuestra obligación ante los Convenios aludidos, no puede alterarse por el transcurso del tiempo, ya que éstos forman parte, tal como lo sostienen los querellantes al contestar el traslado, del llamado derecho internacional consuetudinario o lus Cogens, que impiden acoger la excepción de prescripción en esta clase de infracciones.

Los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos, ius cogens, ha sido reiteradamente acopiados en la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, y también han sido aludidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que rechaza toda disposición relativa a la prescripción en este tipo de violaciones contra la humanidad.

SEXTO: Que en definitiva, los fines de la prescripción, de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica no se logran exonerándose de sancionar los delitos de lesa humanidad, en efecto en la resolución

MIL TRESCIENTOS SE-SENTA Y CUATRO 1364



de las Naciones Unidas, acerca de La Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad, el criterio de persecución de estos delitos y sus responsables se mantuvo, descartándose toda posibilidad de auto exoneración impetrando el concepto de imprescriptibilidad de este tipo de delitos contra la humanidad, se trata de normas cuyo carácter de ius cogens, como ya lo hemos señalado, hacen desde siempre vinculante estos principios y normas para el Estado de Chile, que prevalecen sobre las normas del derecho interno.

Por lo mismo, no corresponde considerar la prescripción de la acción penal, respecto de estos tipos especiales, que atentan contra la humanidad toda, debiendo rechazarse como excepción de previo y especial pronunciamiento, como también en la contestación a la acusación, como alegación de fondo;

En cuanto al fondo:

SEPTIMO: Que por resolución de fojas 883, se acusó judicialmente a Adrián Segundo Vargas Soto, Heriberto Adolfo Oroz Díaz, Gonzalo Reinaldo Fernández Navarro, David Waldemar Manríquez Fuentes y Oscar Hernán Norambuena Retamal, como responsables del delito de homicidio calificado en la persona Claudio Patricio Pino Cortes y es esta, la etapa procesal donde corresponde determinar la ajustada calificación del ilícito y el grado de responsabilidad que pudo corresponderle a cada uno de ellos, para llegar a formar la convicción necesaria y emitir juicio de absolución o condena, para ello analizaremos los antecedentes siguientes:

- 1°.- Requerimiento de la Fiscalía Judicial de fojas 1, en el que denuncia las circunstancias en que muere Claudio Patricio Pino Cortes, quien fallece el 25 de marzo de 1987 en la ciudad de Santiago y pide se investiguen;
- 2.- certificados de defunción de fojas 3, 78,166 y 260 bis, de Claudio Patricio Pino Cortés, acaecido el 25 de marzo de 1987, a las

MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 1365



- 11,10 horas, quien fallece a consecuencia de traumatismo cráneo encefálico y abdominal;
- 3.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 29, en la cual se señala que al parecer la detención se efectúa el 25 de marzo, pero en la de fojas 124 que es de la época en que ocurren los hechos, queda en evidencia que efectuadas las averiguaciones y un empadronamiento, " no se ubicaron testigos", en la de fojas 303 se insiste en que la detención es de 25 de marzo y se señala que ello lo infieren de las declaraciones, pero los testigos mencionan el 24 en horas de la noche y son los propios policías quienes manifiestan que fue en horas de la mañana del día siguiente, luego en la de fojas 511, los funcionarios de investigaciones que fueron entrevistados, aunque no lo reconocieron en sus declaraciones, si señalan que se realizaban procedimientos irregulares en esa unidad, consistente en detener a una persona y privarla de libertad, pero sin registro inmediato en el libro de guardia, sino que los sacaban un tiempo de circulación, hasta que se presentaba un amparo y en ese momento le registraban en los libros respectivos, y luego en las de fojas 553, 580, 599, 645 y 674, donde en ninguna de ellas se menciona a los funcionarios que cumplieron labores de guardia el día 24 de marzo, de todo lo cual se deja constancia;
- 4.- Informe de la Brigada de Homicidios de fojas 44 y 124, de fecha 30 de abril de 1987, donde se reseñan las diligencias efectuadas, la descripción del sitio del suceso, el empadronamiento y la declaración de los testigos y de los inculpados, se efectúan peritajes fotográficos y planimétricos, que les llevan a concluir que la muerte de Pino Cortes se debe a un traumatismo cráneo encefálico y abdominal, sin que se determine la forma como ello acontece y los responsables de las heridas, sin embargo en sus conclusiones no aventuran una fecha de detención, pero si son muy prolijos en determinar la característica de delincuente de la víctima y que a éste, se le detiene por una orden de detención del 22 de septiembre de 1986 y por un delito cometido el 26

MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS 1366



de julio de ese mismo año, luego se ha comprobado que la víctima estuvo privada de libertad desde el 6 de agosto al 19 de diciembre de 1986, según consta de parte policial de fojas 226 y certificación de fojas 259;

- 5.- Querellas interpuestas por Marcela del Carmen Pino Cortés a fojas 117, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 93 y del Programa de Derechos Humanos de fojas 292, en contra de funcionarios de investigaciones de la 8ª Comisaria Judicial, al considerar que Pino Cortes al ser detenido el día 24 de marzo de 1987, cerca de las 23,00 horas, en la intersección de las calles Brown Sur y Rodrigo de Araya de la Comuna de Ñuñoa en la ciudad de Santiago, y trasladado en un vehículo policial hasta el cuartel de la 8ª Comisaria de Investigaciones, habría sido sometido a torturas y vejámenes, que son las que posteriormente le causaron la muerte al día siguiente;
- **6.** Oficio de la Jefatura de Personal de la Policía de Investigaciones de fojas 86, donde se acompaña un listado de los funcionarios que prestaban funciones en la 8ª Comisaría de Investigaciones en el mes de marzo de 1987;
- 7.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 7 y 280 y siguientes, donde se señala que la muerte de Claudio Patricio Pino Cortes ha sido consecuencia de maltrato de obra de los funcionarios policiales, toda vez que fallece en un recinto de detención a consecuencia de los malos tratos recibidos, sin que ellos configuren actos de tortura;
- 8.- Recortes de diarios de la época que corren de fojas 13 a 23, en los que se informa la muerte de un detenido por la Policía de Investigaciones y la apertura de un sumario administrativo;
- **9.** Antecedentes acompañados por la Vicaría de la Solidaridad a fojas 77 y siguientes, consistente en fotocopias de certificado de defunción, querella en causa criminal y un informe mensual de la Vicaría;

MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE 1367



- 10.- Expediente original Rol 92.138 del 14° Juzgado del Crimen de Santiago, seguido por la Muerte de Claudio Patricio Pino Cortes, iniciado el 25 de marzo de 1987, cuyas piezas procesales se tienen por acumuladas a este expediente y por su importancia, varias de ellas se reseñan en forma separada;
- 11.- Informe pericial del Laboratorio de Criminalística de fojas 156 y siguientes, fotógrafo forense, donde refleja el sitio del suceso, celda N°5 de la unidad policial, el plano general del cadáver y los planos superior, rostro y otras partes del cuerpo de la víctima;
- 12.- Informe pericial planimétrico del Laboratorio de Criminalística de fojas 165, del sitio del suceso;
- Chile de fojas 273 y siguientes, en el que da cuenta que el sumario administrativo N°50 de 26 de marzo de 1987, ordenado instruir por la Prefectura Oriente, finalizó mediante Resolución de Término N°150 de fecha 10 de septiembre de 1987 y que fuera ratificada por el Jefe de Personal, se encuentra extraviado, pero a continuación se acompañan las resoluciones aludidas, en las que se concluye " Que si bien las lesiones son atribuibles a la acción de terceras personas, no puede comprobarse la responsabilidad de los funcionarios policiales ya que tanto en la primera como en la segunda parte del sumario, no existen testigos que puedan inculparlos a este respecto". Las resoluciones concluyen en un sobreseimiento y el retiro temporal de la Institución del Comisario Rene Carrasco Guajardo, sin embargo en ninguna de sus observaciones se manifiesta la fecha y la hora en que se le detiene ni tampoco el deber de custodia de los funcionarios;
 - 14.- Expediente original Rol 1.691-86 de la Primera Fiscalía Militar, seguido por Maltrato de Obra a Carabinero de Servicio, cuyas piezas procesales se tienen por acumuladas a estos expedientes y por su importancia, varias de ellas se reseñaran en forma separada;

MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO 1368



15.- Parte policial de la 18° Comisaría de Ñuñoa de fojas 226, en el cual se relata que el 6 de agosto de 1986, la víctima Claudio Pino Cortés es detenido por Carabineros de esa unidad por maltrato de obra a carabinero de servicio sin ocasionarle lesiones y porte ilegal de arma blanca, ocasión en que el detenido se auto infirió punzante penetrante abdominal y debió ser derivado al Servicio de Urgencia del Hospital El Salvador. En esa oportunidad, se acompañó el arma cortante, según consta de certificado de fojas 227, como también presta declaración Pino Cortes a fojas 228 vuelta. Los funcionarios aprehensores y los testigos de la acción de Pino, Ramón Humberto Hidalgo Vergara y Jorge Cristián Karachón Cerda prestaron declaración a fojas 230 y 230 vuelta. En esta oportunidad se le sometió a proceso según consta de resolución de fojas 231, se acompañaron las certificaciones de su prontuario de fojas 236 y los informes de lesiones de su herida de la Posta de Urgencia y del Servicio Médico Legal, que consta a fojas 250, con el pronóstico de grave. El 19 de diciembre de 1986 se le otorga la libertad provisional y el 14 de abril de 1987, se acompaña su certificado de defunción y se resuelve el sobreseimiento definitivo en ese proceso a fojas 264;

16.- Inspección personal del Tribunal de fojas 99 vta., quien se constituye luego de habérsele dado cuenta de la muerte de la víctima Pino Cortes en la 8ª Comisaría de Investigaciones, en ella se describe el sitio del suceso, luego la posición de la víctima y la labor que realizaron los peritos del Laboratorio de Criminalística, posteriormente se constituye en la guardia y recibe los testimonios de los funcionarios que se encontraban en esa oportunidad de turno, Inspector Ramón Antonio Sánchez Orellana y detective José Richard Ramírez, quienes manifestaron que el detenido al ingresar al cuartel, por tener una orden de aprehensión pendiente, presentaba múltiples lesiones traumáticas, de lo cual se dejó constancia en el libro de novedades de la guardia, señalando los funcionarios que al interior del cuartel debieron reducirlo

MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE 1369



a la fuerza cuando intenta golpearse la cabeza. Agregan que se arbitraron las medidas para trasladarlo a un centro asistencial y que de todo ello, se informó al Jefe de la Unidad el Comisario Carrasco. Con posterioridad, señala el detective Ramírez que concurrió a revisar las celdas y el calabozo N°5, alrededor de las 11,00 horas, y al llamar al detenido por su nombre, éste no contestó, por lo que debió abrir la puerta, constatando que se encontraba sin vida, de lo cual dio cuenta de inmediato al Jefe de Guardia y al Comisario. Se deja constancia de lo actuado y se ordenó levantar un acta;

17.- Parte Policial de fojas 101 de la 8°Comisaría de Ñuñoa de Investigaciones, mediante el cual se informa al Tribunal, que el día 25 de marzo de 1987, personal del servicio de guardia al efectuar una revisión a los calabozos ubican en el N°5 el cadáver de Claudio Patricio Pino Cortes, apodado "El Pato Malo", con antecedentes en el Departamento de Asesoría Técnica de delincuente habitual. Expresa el parte que Pino Cortes ingresa a la unidad policial ese mismo día a las 09,00 horas, detenido por el Subcomisario Adrián Vargas Soto, Inspector Heriberto Oroz Díaz y los detectives Gonzalo Fernández Navarro, David Manriquez Fuentes y Oscar Norambuena Retamal, según consta en los libros de Registro de Detenidos y de Novedades de la Guardia. Este hecho fue puesto en conocimiento del Tribunal, que concurrió a la unidad conjuntamente con la Brigada de Homicidios con un equipo a cargo de Juan Cáceres Oregón. Se sostiene en el parte, que el detenido al ser aprehendido opuso resistencia y por ello, resulto con hematomas en diferentes partes del cuerpo, además portaba un revólver marca Ruby Extra, calibre 32, pero nada se señala de haberse puesto a disposición de un centro asistencial, como si lo aseguran los funcionarios de turno al Juez que concurre a la Unidad ni haber dejado la constancia en el libro de la Guardia;

18.- Declaraciones extrajudiciales y judiciales del detective José Danubio Richard Ramírez de fojas 62, 115, 141, 182 y 364, donde

MIL TRESCIENTOS SETENTA 1370



ha sostenido que ese día 25 de marzo de 1989, ingresa a cumplir su servicio de guardia a las 08,00 horas y se encontraba en esa labor, cuando cerca de las 08,45 horas, se percata que un grupo de funcionarios ingresaban a la unidad con un detenido que iba esposado en sus manos en la espalda. Una vez incorporado al registro, procedió a revisarlo con uno de los aprehensores, comprobando que presentaba hematomas en diferentes partes del cuerpo, particularmente en el pecho, además de herida cortante en el antebrazo izquierdo. Agrega que se encontraba en este trabajo, cuando el detenido de improviso se abalanzó contra una de las murallas de la guardia con el propósito de golpearse la cabeza, pero alcanzó a ser detenido por sus colegas, quienes evitaron que se causara daño. Luego mientras seguía ingresándole, nuevamente se abalanza contra una mampara y con el golpe quiebra los vidrios, por lo que el Subcomisario Vargas que se encontraba a cargo del grupo, ordena ingresarlo a los calabozos, mientras se confeccionaban los informes, él cumple la orden junto a dos funcionarios y le deja en su celda. Por orden del Oficial de Guardia y al no haber otros detenidos, le fue a ver en dos oportunidades, como a las 10,00 horas y Pino le habría contestado que estaba bien, luego a las 11,00 horas, donde no contesta y verifica que estaba sin vida. En su declaración de fojas 182, agrega que la víctima le habría señalado que la herida en el antebrazo la habría recibido en una pelea con delincuentes el día anterior a su detención. Posteriormente, en la declaración de fojas 364, señala que en la ronda previa que hizo al calabozo, pudo escuchar que el detenido se quejaba bastante, de ello le informa al Oficial de Guardia, quien asegura que nada puede hacer, porque no era responsabilidad suya dar la orden de traslado a un hospital, era una situación que el Oficial de Guardia replicaba a sus superiores, principalmente al Jefe de Grupo Adrián Vargas, pero estos nada hicieron. Finalmente señala que la guardia, en ningún momento golpeó al detenido, este ya venía en malas condiciones, muy golpeado,

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO 1371



por lo que considera que era responsabilidad del grupo que le detuvo, llevarlo a un centro asistencial y constatar sus lesiones, lo cual por reglamento debe ser de esa forma. Además se rectifica de las afirmaciones relativas a que él con Sánchez reciben al detenido, sino que lo hace el equipo anterior y ellos se limitan a efectuar los registros en los libros. Expresa que esa mañana no hubo detenidos, que el detenido estaba desde antes en el calabozo, en malas condiciones de salud, muy mal herido, por lo que no puede precisar la hora de su ingreso al cuartel. El detenido ingresa cuando efectuaba sus funciones el servicio de guardia anterior y ellos con Sánchez no participan, y si prestaron declaraciones ante el Juez y en el Sumario Administrativo que si lo ingresaron, lo hicieron por la presión que se ejerció sobre ellos, particularmente de Vargas y Urrutia;

19.- Declaraciones extrajudiciales y judiciales de Ramón Antonio Sánchez Orellana de fojas 60, 114, 139, 181, 361, 440, 443 y 527, en las que ha manifestado que en la oportunidad de autos, se encontraba de Jefe de Turno en la 8ª Comisaría Judicial, cuando a las 08,15 horas recibe una llamada telefónica de mujer que no se identifica y le expresa que en el interior de la Población San Julia se encontraba un delincuente, premunido de un arma de fuego con la que amenazaba a los transeúntes, era el apodado " El Pato Malo Claudio" . En esos momentos ingresaba a la unidad el subcomisario Vargas, le da los antecedentes y éste con un grupo de funcionarios salió en un carro policial al sector; luego a las 09,00 horas, regresan con un detenido que estaba esposado de sus manos en la espalda, al ser interrogado en la guardia, pudieron observar que presentaba hematomas en el tórax y un corte en el antebrazo izquierdo, que al parecer ocurrió en una pelea. El individuo al estar sin esposas se abalanzó contra la muralla para golpearse, pero sus compañeros lo evitaron, luego se lanzó contra los vidrios de una mampara, quebrándoles. En razón de lo anterior, el detenido es trasladado a un calabozo, dejando constancia de las

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS 1372



lesiones en el libro de novedades, pero le ordena al detective que le fuera a ver, la primera vez dice que le dijo que lo vio calmado y sin novedad, pero en la segunda oportunidad lo encuentra sin vida. En su declaración de fojas 362, sostiene que cree que informa y consulta por las lesiones del detenido a su superior y si se le llevaba a un servicio asistencial, pero en esos casos es el superior quien debe disponer de los medios necesarios para realizar el procedimiento correspondiente. En la declaración de fojas 440, sostiene que las afirmaciones subcomisario Vargas en cuanto al haber presenciado como el detenido forcejeaba con los funcionarios y habría intentado disparar, como también que fue testigo cuando la víctima se golpea la cabeza contra la muralla y se da un fuerte golpe, declara que no son efectivas esas circunstancias, él no las presencia. Agrega que tampoco recibe un revólver ni que lo envía al laboratorio, por eso mismo manifiesta, al igual que su compañero que en esa oportunidad el detenido no pasa por la guardia, de haberlo hecho se le habria enviado a un centro asistencial a constatar lesiones. Sin embargo, en sus últimas declaraciones, señala que no tuvo ninguna participación en los hechos que conducen a la muerte de la víctima Pino Cortés, aunque ellas fueron prestadas casi 25 años después;

20.- Declaraciones de René Fernando Carrasco Guajardo de fojas 485 y 506, en las que expresa que el día 25 de marzo de 1987, ejercía el cargo de Jefe en el grado de Comisario de la Octava Comisaria Judicial de Ñuñoa, oportunidad en que llegó al cuartel a las 08,00 horas, y de inmediato se le da cuenta por el subcomisario Vargas del detenido, al que no ve porque se retira a su oficina, pero a la hora después se le comunica el fallecimiento de la víctima en el calabozo, por lo que le avisa estas circunstancias a sus superiores y al magistrado de turno, quien se constituye en la unidad, al igual que la Brigada de Homicidios. Agrega que con posterioridad, se entera que la muerte del detenido se ocasiona a consecuencia de golpes recibidos en una riña del

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 1373



día anterior. Por último, señala que al parecer en el sumario administrativo se le formularon cargos por falta de control;

- 21.- Informe de autopsia de fojas 104, 202 y siguientes, y 406, efectuada al cadáver de Claudio Patricio Pino Cortes el día 26 de marzo de 1987, en ella se describe el examen externo, el interno donde se deja de manifiesto que no hay rasgos de fractura de ningún tipo, salvo cerebro y cerebelo con hemorragias subaracnoidea, que en el primero de ellos abarca la cara externa de los hemisferios y el cerebelo en los lóbulos. Fracturas en costillas, con una alcoholemia de 0,00 gramos del alcohol en la sangre y se concluye que la causa de su muerte fue el traumatismo cráneo encefálico y abdominal, por sí solos mortales. Se registran varias equimosis faciales, numerosas equimosis torácicas anteriores y posteriores más o menos extensas, otras abdominales y otra extensa en el muslo glúteo lado izquierdo. En los antebrazos se ubican varias equimosis y una herida cortante superficial en el antebrazo izquierdo y en el pene una escoriación. Agrega el médico legista que todas las lesiones encontradas en la necropsia son posibles de explicar por acción de terceros;
 - 22.- Informe del examen químico toxicológico de las muestras de las vísceras, corrientes a fojas 166, donde se revela una alcoholemia de 0,00 gramos por mil de alcohol en la sangre, y además que no se encontraron substancias químicas toxicas de determinación habitual en cantidades detectables;
 - 23.- Informe del Departamento V Asuntos Internos de la Policia de Investigaciones de fojas 448, donde se señala que el Libro de Novedades y el Libro de Registro de Detenidos de la Unidad Policial, 8ª Comisaría Judicial de Ñuñoa, correspondiente al mes de marzo de 1987, conforme a la normativa vigente, se habrían incinerado;
 - 24.- informe médico forense del Servicio Médico Legal de fojas 326 y siguientes, y 419, donde luego de analizar los antecedentes del proceso criminal, como también los médicos asociados, el informe

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO 1374



toxicológico y el sitio del suceso, procede a efectuar algunas consideraciones médico legales, como el hecho indubitado que la muerte ocurre encontrándose la víctima privada de libertad, esto es, en custodia o bajo la tutela del Estado, los traumas contusos y el abdominal, como también el traumatismo cráneo encefálico y luego de una discusión medica legal, se concluye que la muerte ocurre bajo la tutela del Estado y ratifican el informe de autopsia respecto a las lesiones traumáticas, particularmente las producidas por elementos contundentes que se encuentran localizadas en distintos segmentos corporales, producidas con distinta energía y en un período de tiempo determinado, es decir, son lesiones recientes, vitales y coetáneas entre sí, las cuales son con mayor probabilidad resultado de la acción de terceras personas;

25.- Dichos de Patricia Marnee Ángel López de fojas 508, perito del Servicio Médico Legal, en los que ratifica el informe corriente a fojas 326 y en copia simple a fojas 419, y explica los diferentes análisis que efectuó a los antecedentes del expediente, pero agrega que las lesiones de tipo contusas en distintas áreas de la superficie corporal y las lesiones potencialmente mortales a nivel de cráneo, tórax y abdomen habrían sido producidas de forma coetánea, mientras se encontraba con vida y sostiene además, que la evolución de esas lesiones es de corta duración, antes de desencadenar su muerte. La víctima por las lesiones que presentaba el día 24 de marzo de 1987, a las 21,00 horas, y el 25 de marzo de ese mismo año, a las 07,00 horas, no pudo haberse trasladado por sus propios medios, porque asegura que el tiempo de sobrevida con esas lesiones era muy breve, porque presentaba hemorragia intracerebral y laceraciones del encéfalo, que en ocasiones determina compromiso de conciencia, como también gran compromiso de la caja torácica , fractura de ocho costillas, un compromiso general de la actividad respiratoria, y además en la cavidad abdominal presentaba un desgarro hepático y presencia de sangre,

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 1375



lesiones recientes previas a su fallecimiento. Todas lesiones que no pudo provocarse la víctima, sino que son consistentes con acción de terceras personas;

26.- Dichos extrajudiciales de funcionarios que formaban parte de la dotación de la 8ª Comisaría Judicial en el mes de marzo de 1987, Jorge Hernán Carvacho Herrera de fojas 611, Víctor Antonio Poblete Díaz de fojas 609, Pedro Edmundo Espina Moya de fojas 594, Jorge Enrique Fuentes Sotomayor de fojas 590, Alejandro Francisco Hugueño Rojas de fojas 564, Luis Marcelo Mardones Mellado de fojas 679, José Ignacio Molina Baldecchi de fojas 570, Leonel Humberto Arismendi Espinoza de fojas 588, Manuel Patricio Fuentes López de fojas 681, Juan Eduardo Díaz Fuentes de fojas 661, Luis Enrique González Contreras de fojas 659, Julio Enrique Castillo Jaque de fojas 657, Raúl Alfredo Cofré Navarro de fojas 613, Jaime Mauricio Valdés Lepe de fojas 617, Roberto Mauricio Letelier Bravo de fojas 615, Loengrin Daniel Palma Donoso de fojas 619, Edgardo Iván Torres López de fojas 525, Patricio Edgardo Medina Beltrán de fojas 523, Lautaro Fernando Muñoz Acuña de fojas 519, Ventura Segundo Jiménez Gutiérrez de fojas 468, Guido Patricio Robles Sánchez de fojas 474 y de Roberto Darco Francisco Vera Acevedo de fojas 521, quienes no tienen antecedentes que aportar acerca de las circunstancias en que pierde la vida en el calabozo del cuartel policial, la víctima Claudio Patricio Pino Cortes, el día 25 de marzo de 1987, y algunos de ellos, lo relacionan con un robo ocurrido en una avícola del sector, donde en el procedimiento resulta herido el funcionario Cristián Ramírez, quien pierde uno de sus ojos;

27.- Declaraciones de Juan Carlos Arismendi Scheel de fojas 591 bis y 638, en la que respecto a los hechos de la causa expone que era detective de la 8ª Comisaría de Investigaciones en marzo de 1987 y por comentarios, se entera que dos antisociales estaban robando en una avícola del sector y un colega de apellido Ramírez al intentar

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS 1376



detenerles resulta herido, por lo que se habría conformado un grupo para identificar al delincuente, en el cual no participa. Al día siguiente, al llegar a la Unidad como a las 06,30 a 07,00 horas, se entera de la detención de una persona, a quien vio sentado en la guardia, sin que pueda precisar su estado de salud. Posteriormente sale a cumplir órdenes judiciales y al regresar, le comentan que el detenido falleció en el calabozo, pero él no lo ve y a los 15 o 20 minutos llega el Magistrado y la Brigada;

- 28.- Declaraciones de Jorge Antonio Cantarero Lara de fojas 561 y 575, donde señala que en el mes de marzo de 1987, se encontraba cumpliendo funciones en la 8ª Comisaría Judicial, siendo el Comisario y Jefe de Unidad José Carrasco, pero asegura no haber sido testigo de la muerte del detenido Claudio Pino Cortes, solamente maneja antecedentes por comentarios de sus compañeros, y entre las cosas que le explicaron era que había quebrado una mampara, que se había enfrentado a un "choro" y resultó con lesiones, que era uno de los dos antisociales que causaron las lesiones al detective Ramírez, quien en un procedimiento perdió su ojo y en el cual resulta muerto el autor de la lesión, pero el otro delincuente huye;
- 29.- Declaraciones de Marcos Adán Salgado Arriagada de fojas 567 y 573, en las que sostiene que en la oportunidad de autos se desempeñaba como detective en la 8ª Comisaría de Investigaciones de Ñuñoa, pero no fue testigo presencial de lo acontecido con la víctima Pino Cortes, solamente agrega que los responsables de los detenidos en esos años, eran los funcionarios aprehensores, por lo que no se involucraban los demás funcionarios ni en los papeles administrativos, ni en los traslados, como tampoco en los interrogatorios;
- **30.-** Dichos de Luis Osvaldo Segundo Canales Sánchez de fojas 664, funcionario de la 8ª Comisaría Judicial de esa época, quien sostiene que recuerda que en un procedimiento resulta herido un funcionario de apellido Ramírez, el cual pierde un ojo, y en el que el

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 1377



agresor pierde la vida, pero que su acompañante alcanza a huir del lugar y al parecer, se le detiene ese mismo día o al día siguiente, lo ingresan al calabozo y se golpeó la cabeza contra pared, resultando muerto;

- 31.- Declaraciones de César Alejandro Lobos Rojas de fojas 655 y 670, quien señala que era parte de la dotación de la 8ª Comisaría Judicial en el mes de marzo de 1987, y tampoco tuvo participación en la detención de Claudio Pino Cortes ni al momento de su deceso, pero si recuerda cómo ocurrieron los hechos que derivaron en la detención de Pino Cortes. Un día determinado en un patrullaje nocturno, se sorprende a dos delincuentes robando, uno de los oficiales de apellido Ramírez procede a la detención de uno de ellos, pero éste premunido con un punzón le causa una herida grave en un ojo y lo pierde, pero a consecuencia de ello el detective Ramírez le alcanza a disparar, por lo que el antisocial pierde la vida horas más tarde, y el otro sujeto alcanza a darse a la fuga, pero logra ser identificado como el Loco Claudio, el cual es detenido con posterioridad. Este sujeto fallece en el calabozo y concurren la Brigada y un Juez del Crimen. En los casos de detenciones, el grupo aprehensor se hacía cargo del detenido hasta la entrega de Tribunales;
 - 32.- Declaraciones del funcionario de Investigaciones, Samuel Ventura Marín Basualto de fojas 476 y 537, donde sostiene haberse desempeñado en la época de los hechos en la 8ª Comisaría Judicial con el grado de detective, cuyo Jefe de Unidad era de apellido Carrasco, pero carece de antecedentes de la detención de la víctima Claudio Pino Cortés, salvo por el hecho de haber visto a un magistrado en la unidad y al consultar el motivo de su presencia, le señalan sus compañeros que había fallecido "un choro". En cuanto a los procedimientos en esa época, el grupo que detenía a una persona debía responsabilizarse de él y ningún otro funcionario podía relacionarse con él. El detenido ingresaba con el aprehensor a la guardia, éste

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO 1378



consultaba los datos y los ingresaba a los libros, luego si era necesario interrogarlo pasaba a una oficina y sino, el ayudante de la Guardia le llevaba al calabozo, acompaña un croquis a fojas 536 de la Unidad Policial y la distribución de las habitaciones;

- 33.- Declaraciones de Raúl Urrutia Cofré de fojas 487 y 547, y de Nelson Humberto Morales Ríos de fojas 471 y 540, quienes manifiestan haber sido parte de la dotación de la 8ª Comisaría Judicial el día de los hechos, en los grados de Comisario e Inspector, respectivamente, y recuerdan la detención de una persona que había participado en una agresión a un policía, Oscar Ramírez, donde quien resulta herido en un ojo, pero logra abatir a su agresor y darle muerte, pero éste logra huir y es detenido con posterioridad por uno de los grupos operativos. Al día siguiente, al presentarse a la lista del personal se enteran que el detenido habría fallecido en uno de los calabozos;
- **34.-** Declaraciones de Fernando Mirko Alberto Albayay Serrano de fojas 642, en la que sostiene en el año 1987, prestaba servicios como conductor en la 8ª Comisaría Judicial, y le correspondió participar en la patrulla en la cual el detective Ramírez fue lesionado por un delincuente, el funcionario perdió el ojo, uno de los delincuentes fue abatido y el otro se dio a la fuga, que al parecer posteriormente se detuvo, pero él no participa en ese procedimiento;
- **35.-** Acta de fojas 122, mediante la cual se remite arma que portaba Claudio Patricio Pino Cortes al ser detenido, un revolver sin marca visible y con número de serie borrado, que en la pericia balística que se le efectuó, según consta de fojas 186 y 188, demuestran que se encontraba en mal estado de conservación, mecánico y de funcionamiento, lo que impide un disparo de prueba;
- **36.** Declaraciones de Rosa Aurelia Eduvigis Núñez López de fojas 184, en las que señala que ella mantiene un local de Depósito de Botillería en la calle Rodrigo de Araya N°3512 y por lo mismo, conoce a la mayoría de los vecinos del sector, incluyendo a la víctima Claudio

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE 1379



Pino Cortés, apodado "El Pato Malo Claudio", que era un cliente habitual de su negocio. En relación a su muerte, puede señalar que alrededor de las 22,00 horas de un día que no recuerda, llega hasta el local la víctima y le compra tres cervezas, las que se lleva fuera del local y no lo vuelve a ver, hasta que momento después, se escuchan gritos, ruidos, carreras que provenían de la calle, de inmediato pensó en una riña o asalto común en la población, por lo que no salió a ver lo que ocurría, solamente cerró el negocio y se acostó. Por comentarios, se entera al día siguiente, que al parecer detuvieron a Pino Cortés, pero no le consta si fue Investigaciones;

- **37.**-Dichos de Gladys del Carmen Silva Aedo, en las que manifiestan no tener antecedentes que aportar a la investigación, ya que ellas se trasladan al barrio con su cónyuge en el año 1980, y antes vivía en otro sector, en Avenida Las Torres con Américo Vespucio;
- 38.- Declaraciones de Marcela del Carmen Pino Cortes de fojas 9, 24, 35, 55, 134, 170,313 y 353, donde reconoce que su hermano estuvo en prisión por espacio de tres años en la Penitenciaria, pero ese día 24 de marzo de 1987, su hermano se encontraba en buenas condiciones de salud cuando sale de casa a tomar unas cervezas con amigos, y como a las 23,00 horas, habría llegado su hermana Gabriela y su cuñada Elizabeth Carriel Castro a contarle que a Claudio lo detuvieron funcionarios de Investigaciones de la 8ª Comisaria Judicial, mediante una golpiza en la vía pública. Al día siguiente, como a las 18,00 horas, al ir a consultar por él, le comunican que había fallecido en el calabozo. Al concurrir a la morgue, pudo ver a su hermano y comprobar el estado en que se encontraba, lleno de golpes en todas partes del cuerpo. Aclara en todo caso, que su hermano fue sepultado en el Cementerio General en un nicho de tierra, no como NN y en el patio 29 como señala el requerimiento en que se denuncian estos hechos;

MIL TRESCIENTOS OCHENTA 1380



39.- Dichos de Gabriela Natalia Pino Cortes de fojas 38, 56, 135, 171, 316 y 357, en las que sostiene que el 24 de marzo de 1987, alrededor de las 23,10 horas, se encontraba cerca de su domicilio con su cuñada Elena Carriel Castro, cuando se percatan que de un vehículo de Investigaciones se bajan personas de civil y se dirigen a donde estaba su hermano, quien en ese momento se tomaba una cervezas con amigos en la intersección de las calles Alerce con Rodrigo de Araya, lo detienen y lo introducen a un vehículo, luego se retiran del lugar. Ellas al pensar que era detenido por algún delito, concurren a contarle lo sucedido a su hermana Marcela Pino, luego se van a sus casas. Agrega que efectivamente su hermano habia estado detenido antes por los delitos de homicidio y robo y estuvo preso por tres años, en otra ocasión agredió a Carabineros y se auto infirió una herida. En declaración posterior, agrega que ella y los amigos de su hermano también son obligados a tenderse en el suelo y al subir a su hermano en el portamaletas, ella queda en libertad. Al día siguiente, a primera hora, concurre a la 8ª Comisaría, donde le negaron la información de su estado de salud, porque en la detención comenzaron de inmediato a golpearlo sin motivo aparente y solamente uno de los aprehensores, le señala que estaba bien y que le llevara comida, pero al volver a mediodía con su cuñada Mireya, les indican que había sido trasladado a la Penitenciaría. Posteriormente, se entera por su hermana Marcela que su hermano había fallecido en la unidad policial;

40.- Declaraciones de Elizabeth Elena Carriel Castro de fojas 58,137, 172 y 352, en las que manifiesta que lo único que recuerda es haber presenciado la detención de un grupo de personas en calle Rodrigo de Araya, oportunidad en que conversaba con Gabriela Pino en la puerta de calle, desde donde observa un procedimiento que efectuaron policías cuyo origen desconoce, lo que pudo ver es que los suben en el portamaletas del vehículo, en una primera declaración prestada en el Juzgado del Crimen manifiesta haber visto que los

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO 1381



policías lo maltrataron y en una oportunidad posterior, dice que no puede asegurarlo;

- Declaraciones de Mireya Ivonne Montecinos 41.-Gamonal de fojas 74, 153, 183, 261, 308 y 348, en las que señala que el día en que acontecen los hechos que ocasionaron la muerte de Claudio Pino Cortes, ella era su conviviente y tenían una hija de nombre Ángela y esperaban una segunda de nombre Claudia. Su conviviente habitualmente tenía problemas con la Justicia por robo, por lo mismo su compañero David Curaqueo Alarcón muere en un procedimiento a manos de la policía de la 8ª Comisaría. En relación al hecho de haber tenido un altercado con otros sujetos con anterioridad a su detención, asegura que eso es efectivo, siempre había incidentes, pero de ellos no recibió golpes. En cuanto a la detención de Claudio Pino señala que no la presencia, solamente se entera por los dichos de su suegra. En cuanto a su hermano Henry Montecinos, pudo enterarse que este había sido informante, ya que lo sorprende conversando con el Inspector Oroz en la terraza de su casa;
- 42.- Dichos de Henry Montecinos Gamonal de fojas 76,155 y 173, donde asegura que Pino Cortes, su cuñado, apodado "El Pato Malo Claudio" era un delincuente habitual, que siempre andaba cargado con cuchilla y revólver, dándole un mal trato a su hermana. A su vez, agrega que un día antes de su muerte, Claudio presentaba heridas en su cuerpo y le cuenta que unos patos malos de la calle Sorrento le habían pegado;
- **OCTAVO:** Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales, que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:
- a.- Que una patrulla de la Octava Comisaría Judicial, el día anterior a la detención de la víctima, realizaba un procedimiento en un delito de robo y se ven enfrentados con los autores del delito, uno de

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS 1382



ellos al ser detenido extrae un arma punzante y le infiere a uno de los detectives una herida en uno de sus ojos, el que posteriormente perdería, pero el funcionario policial reacciona y con su arma de servicio le dispara, ocasionándole lesiones de tal gravedad que ulteriormente le ocasionan la muerte, pero el otro participante en el delito logra darse a la fuga;

- b.- Que en ese contexto y al haber sido herido un policía, en la unidad se ordena un operativo para dar con el paradero del prófugo, identificado como Claudio Patricio Pino Cortés, apodado "El Pato Malo Claudio", respecto del cual en sus registros existía orden de aprehensión pendiente por el delito de homicidio de fecha 22 de septiembre de 1986, fecha en la cual Pino Cortes se encontraba privado de libertad por la Fiscalía Militar, pero era el pretexto para cumplir la misión, para ello se designa a cinco funcionarios policiales bajo el mando del Subcomisario Adrián Segundo Vargas Soto, el Inspector Heriberto Adolfo Oroz Díaz y los detectives Gonzalo Reinaldo Fernández Navarro, David Waldemar Manríquez Fuentes y Oscar Hernán Norambuena Matamala;
- c.- Que así las cosas, el día 24 de marzo de 1987, en horas de la noche, los funcionarios reciben la información del paradero del fugado y el grupo investigador sale en su búsqueda en un vehículo policial, con dirección al interior de la Población Santa Julia de la Comuna de Ñuñoa, y cuando encuentran a Pino Cortes lo reducen y le suben a la maleta del vehículo policial, luego lo trasladan hasta la Unidad, pero no lo ingresan de inmediato sino que solo a las 09,00 horas del día siguiente, siendo antes objeto de maltrato durante toda la noche, constatándosele posteriormente múltiples lesiones traumáticas, pese a lo cual sus aprehensores y responsables de su vida e integridad personal, deciden no llevarlo a un servicio asistencial y le mantienen encerrado en ese estado en un calabozo;

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES 1383



- d.- Que, es un hecho cierto y comprobado, que los procesados no ingresan de inmediato al detenido en los registros del cuartel y solo lo hicieron en horas de la mañana, como también se encuentra debidamente acreditado por la versión de los testigos y policías, no solo de los familiares, que la detención se efectúa en horas de la noche, y por lo mismo sus conductas se agravan más, cuando una vez que le ingresan al Cuartel, se limitan a informar a la guardia de sus datos, pero jamás le proporcionan o intentan llevarlo a un servicio asistencial a constatar lesiones, a sabiendas del estado de salud lamentable que presentaba, vulnerando en extremo el custodia del cual eran garantes y sus derechos como ser humano, ya que a simple vista, tal como lo constata la guardia era portador de numerosas lesiones en cráneo, tórax y abdomen, coetáneas entre sí, vitales y tal como lo sostuviera la pericia legista, de breve tiempo de sobrevida, que impedían que se trasladase por sus propios medios, y aun así, los procesados insisten en encerrarlo en un calabozo;
- e.- Que encontrándose en este estado de gravedad y en peligro inminente su vida, según lo corrobora el detective Richard Ramírez, ayudante de la Guardia, que efectúa ronda a las 10,00 horas, de lo cual informa a sus custodios, éstos actuando en forma inhumana prefieren ignorar la advertencia y mantener su encierro, sin prestarle ayuda ni intentar comunicarle su estado a los familiares, quienes aseguran haber concurrido a la Unidad policial a saber de él:
- funcionarios policiales, se ha trasgredido el deber de custodia que tiene el Estado sobre los detenidos y de garante de su vida e integridad corporal, ya que a la hora después, en una nueva ronda, cerca de las 11,00 horas, al ser llamado el detenido por el Oficial de Ronda, éste no responde, por lo que decide ingresar al calabozo a ver qué ocurría, percatándose que Claudio Patricio Pino Cortes se encontraba sin vida, a consecuencia de las múltiples lesiones que se le infirieron en la



detención, según lo expresado en informes médicos y el testimonio de la perito legista, esto es, tres focos de infiltraciones hemorrágicas en el cráneo, frontotemporal derecha, izquierda y occipital a zonas de impacto directo de elemento contundente; ocho fracturas en el tórax, compatibles con mecanismos de compresión anteroposterior del tórax, siendo su efecto inmediato el compromiso de la mecánica respiratoria y un profundo desgarro hepático y de sangre en la cavidad abdominal, lesiones que son explicables solamente por acción de elemento contundente en la región abdominal , lo cual provoca una muerte rápida por cuadro de shock hipovolémico;

NOVENO: Que la detención de una persona se encuentra debidamente regulada a nivel legal, constitucional y en tratados internacionales, nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N°7, la restringe o priva solamente en los casos y en la forma que estas normas determinan. En el caso que nos preocupa, los procesados señalaron haber actuado en la detención de la víctima a raíz de una orden de aprehensión por el delito de homicidio, esto es, para ser puesto a disposición de los tribunales de inmediato, ya que era innecesaria una declaración extrajudicial, por el tipo de orden que estaban cumpliendo, entendemos además que por la forma como se produce la detención, ésta orden le fue intimada, por lo que tampoco era necesario encerrarlo en un calabozo, aunque si era urgente por el estado que presentaba el detenido, llevarlo a un centro asistencial para constatar lesiones y recibiera atención médica, de lo contrario la detención se tornaba ilegal y abusiva.

Estas obligaciones que tiene todo policía con personas privadas de libertad, constituyen el deber de custodia que el Estado posee respecto de los detenidos y debe ser garantizado, y son los funcionarios policiales los que asumen esta posición de garante especial, tal como lo sostiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque asumen el control absoluto sobre la persona que se

PODER JUDICIAL

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 1385

encuentra bajo su custodia Por consiguiente, no se justifican las acciones de los funcionarios policiales, posterior a su detención, de dejarlo un par de horas en calabozo sin ingresarlo a los registros respectivos ni verificar su estado de salud y por el contrario, realizasen hechos que afectaron su vida e integridad personal, que pese a su gravedad igual la desestiman y lo encierran. En síntesis, los acusados en conocimiento del estado de salud del detenido, le mantienen en condiciones incompatibles con su dignidad humana, lo someten a angustias y tormentos de una intensidad de sufrimiento que excedía la detención, lo cual inevitablemente provocó su muerte;

DECIMO: Que correspondería en esta etapa procesal, calificar adecuadamente los hechos descritos en los motivos octavo y noveno, ya que si bien se acusó a los encausados como autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el articulo 391 N° 1° del Código Penal, en concepto del suscrito éstos hechos se encuadran de una manera más acertada en el delito de aplicación de tormentos con resultado muerte de Claudio Patricio Pino Cortés, que previene y sanciona el artículo 150 N°1 del Código Penal, en redacción de la época, en concordancia con el artículo 391 N°2 de ese mismo cuerpo legal, y que se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, toda vez que terceros, revestidos de la calidad de funcionarios públicos, proceden a infligir intencionadamente malos tratos, inhumanos y degradantes a una persona que se encontraba detenida y bajo su custodia, provocándole de esa forma gradualmente a Claudio Pino Cortes un deterioro progresivo de su salud, que lo llevan inevitablemente a perder su vida. Este trato deshumanizado, se agrava cuando éstos policías constituidos en garante del deber de custodia le niegan asistencia médica a la cual tenía derecho, le impiden comunicación con sus familiares y evitan proporcionarle los derechos elementales al que tiene derecho todo ser humano privado de libertad;

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 1386



II.- EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS

DECIMO: Que el procesado Adrián Segundo Vargas Soto ante la Brigada de Homicidios de la época, reconoce haber sido subcomisario de la 8ª Comisaría Judicial y en su relato ante ellos, señala que el 25 de marzo de 1987, alrededor de las 08,15 horas, el inspector Sánchez, Oficial de Guardia, le comunica que ha recibido un llamado anónimo de mujer para informarle que un delincuente habitual se encontraba en la Población San Julia esgrimiendo un revólver, arma con la cual amenazaba a los transeúntes, motivo por el cual se dirige al lugar con otros funcionarios de la Unidad. Agrega el encausado en esa primera declaración que reconoce a la víctima por sus vestimentas y que éste al verles, reconoce el vehículo policial y huye hacia el interior de la Población seguido por los detectives Fernández y Manríquez, mientras ellos se mantenían en el lugar para cerrarles los posibles caminos de huida. Expresa el deponente, que en un momento dado aparece el detenido corriendo pero al parecer por el desnivel del terreno, tropieza y cae al suelo, pero igual se defiende y forcejeaba con ellos, luego se habría abalanzado contra un árbol, además de tirar patadas y codazos, y por último se golpea en la cabeza al subir en el auto. Ellos le incautan un revólver que pretendió utilizar en contra de ellos. Al llegar a la unidad a las 09,00 horas, lo allanan y le ven varios hematomas en su cuerpo, también le encuentran una herida cortante en el antebrazo izquierdo y otros hematomas en la espalda, y al consultarle por sus heridas, el detenido les cuenta que el día anterior había tenido una pelea con delincuentes habituales en la Población Sorrento. En un momento de descuido, el sujeto intenta golpear su cabeza contra la muralla del recinto y luego lo hace con una mampara y quiebra los vidrios. Con posterioridad, al establecer sus datos se percatan que tenía una orden de aprehensión pendiente y de las lesiones, dejan constancia en el libro de novedades, luego se le encierra en los calabozos con la

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE 1387



finalidad de dejarlo en resguardo y dar cuenta al Jefe de la Unidad, para después ponerlo a disposición de los Tribunales.

Al declarar judicialmente a fojas 108, en Tribunales de esa época, sostuvo la misma versión, pero a diferencia de la anterior, en ésta menciona que sabían que se trataba de Claudio Pino Cortes , apodado el "Pato Malo Claudio", que además tenía una orden de aprehensión pendiente y que se encontraba en posesión de un revólver, pero inexplicablemente nada agrega acerca de la constatación de lesiones en centro asistencial ni de la comunicación a sus familiares, ya que reitera lo mismo a fojas 143 y 176, salvo que en esta última, ante una pregunta niega que Claudio Pino Cortes haya sido detenido alrededor de las 22,00 horas del día anterior, 24 de marzo, y dice que esa circunstancia le constaría al Oficial de Guardia y a su ayudante, lo cual tal como lo ha señalado actualmente en sus declaraciones el ayudante de la Guardia y el oficial de Guardia, eso no sería efectivo.

En la última declaración, la de fojas 436, en términos generales manifiesta la misma versión, pero ahora agrega que el sujeto cuando aparece corriendo, ya estaba sangrando y que pudo ver como se azotaba contra los árboles y postes. No recuerda donde lo colocan en el auto para trasladarlo a la Unidad y que si participó en la detención, se debió solamente por ser el único que estaba autorizado para conducir vehículos. Dice no haber efectuado rondas para verificar el estado de salud del detenido, que sería falso que le hubiesen advertido que el detenido se encontraba en malas condiciones de salud, pero que a él no le correspondía decidir el traslado del detenido a un hospital para recibir atención médica, que esa decisión la adoptaba solamente el Jefe de Unidad, en contradicción evidente con la mayoría de los funcionarios que compartieron con él en la 8ª Comisaría. Niega haber presionado a los funcionarios de la Guardia para que cambiaran la versión de la secuencia de los hechos o para que éstos indicaran haber recepcionado al detenido en circunstancias u horas que no fueron las correctas, tal

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO 1388



como lo manifiestan los testigos y sus propios compañeros que llegaron de madrugada al cuartel, antes que se pasara lista y el detenido ya estaba en el lugar;

UNDECIMO: Que el encausado Heriberto Adolfo Oroz Díaz en la versión entregada a la Brigada de Homicidios, después de ocurrido los hechos, coincide con la de Vargas, en el sentido que el día 25 de marzo de 1987 como a las 08,15 horas detienen a "El Pato Malo Claudio", cuando éste amenazaba a los transeúntes con un revolver en la vía pública de la Población Santa Julia, y lo hacen por un llamado anónimo recibido en la guardia por parte de una mujer. Luego relata la persecución para detenerle, que el detenido al huir se tropieza con el desnivel del terreno, que extrajo de sus vestimentas un revólver, el cual gatilló en dos oportunidades en contra de ellos, que luego se golpea la cabeza en un árbol y también lo hace con el marco de la puerta del vehículo policial. En la Unidad al allanarlo, comprueban que presentaba hematomas en el cuerpo, como también una herida en el antebrazo izquierdo, las cuales según ellos habría manifestado haberse ocasionado en una riña con choros de la Sorrento, posteriormente en la Oficina de Guardia se abalanza contra una mampara y rompe los vidrios.

En la declaración de fojas 109 vuelta, al igual que Vargas, habla de los mismos golpes que se habría dado el detenido, pero los exalta al señalar que se golpea la cabeza en contra del árbol en dos oportunidades, que se vuelve a golpear la cabeza contra el auto, que en la unidad se dio varios cabezazos más contra la pared, pero al contrario de lo que dice el ayudante de la Guardia en su testimonio final, dice que éste le habría señalado en la primera ronda que no habían novedades. Declaración que mantiene a fojas 145 y a fojas 430, pero en la de fojas 177, al ser consultado por la detención, niega al igual que Vargas que el detenido haya sido aprehendido en la noche anterior, como a las 22,00 horas, porque si fuera así dice debería quedar la constancia en el

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 1389



registro de detenidos, pero nada refiere a los procedimientos irregulares que sugieren los funcionarios ya retirados.

DUODECIMO: Que el acusado Gonzalo Reinaldo Fernández Navarro al prestar declaración a fojas 68 y 147 ante la Brigada de Homicidios, sostiene al igual que sus compañeros lo de llamada telefónica de una mujer al oficial de Guardia el día 25 de marzo de 1987, que el individuo portaba un arma al interior de la Población Santa Julia, que era apodado "El Pato Malo Claudio" y que al parecer, era buscado por el delito de homicidio. Agrega que el subcomisario Adrián Vargas Soto, era el más antiguo de los funcionarios que se encontraban en el cuartel y es él quien le ordena que lo acompañe, junto a otros funcionarios, en un vehículo policial. Habla de la persecución y que el detenido se golpea la cabeza en contra de un árbol, luego en contra de las partes internas del auto y también en el cuartel, y que al ser allanado le verificaron diversos hematomas en el abdomen y una cicatriz en el antebrazo, todo con ocasión de una pelea con delincuentes. Por último, también niega que se haya detenido a la victima el día anterior a las 22,00 horas.

En su declaración de fojas 368, ratifica sus expresiones anteriores y niega que se haya colocado al detenido en la maleta, que desconoce la magnitud de las lesiones, pero agrega que el Subcomisario Vargas era el encargado de decidir el traslado de detenido a un Hospital o llevarlo a constatar lesiones, o el Jefe del Servicio, pero ignora porque no se toma esa decisión. Asegura que lo que manifiestan los testigos de haber sido detenido la noche anterior, es falso;

DECIMO TERCERO: Que el acusado David Waldemar Manríquez Fuentes al prestar declaración a fojas 70 y 149, ante la Brigada de Homicidios, ha sostenido la misma versión que los demás procesados, en cuanto al día y la hora de la detención, al procedimiento y a la verificación de lesiones en el Cuartel policial, salvo que agrega en ellas que noto que estaba "volado". En la indagatoria de fojas 112,

MIL TRESCIENTOS NOVENTA 1390



insiste en la misma versión y al igual que sus compañeros, magnifica las lesiones que supuestamente se auto infirió el detenido, y en la de fojas 179, también niega que la detención se hubiese efectuado la noche del día anterior.

A fojas 372, vuelve a la versión, pero agrega que en la unidad le notaba mareado y que ello podría atribuirlo a consumo de alcohol o droga, pero que desconoce porque al detenido no se le lleva a constatar lesiones.

DECIMO CUARTO: Que, por último, el procesado Oscar Hernán Norambuena Retamal al prestar declaración ante la Brigada de Homicidios, sostuvo a fojas 72 y 151, la versión ya reiterada de los otros encausados, en cuanto al día y la hora de la detención, el 25 de marzo de 1987, alrededor de las 09,00 horas, como se habría desarrollado la persecución en la Población San Julia y la cantidad de golpes que se auto infirió el detenido, luego de la revisión que se le efectúa en el Cuartel y de las consultas pertinentes que se efectuaron en el Departamento de Asesoría Técnica. Versión que mantiene en la de fojas 113.

En su declaración de fojas 180, niega que se haya detenido a la víctima el día anterior, y por último, en la de fojas 376, agrega y acepta la posibilidad que a los detenidos en ocasiones los colocaban en el portamaletas de los vehículos por razones de espacio y seguridad, asegura no haber visto las lesiones del detenido ni tampoco recuerda la hora en que éste es entregado a la guardia, sí que se golpea la cabeza en una mampara. La persona que debía dar la orden de llevar al detenido a un servicio asistencial era el Subcomisario Vargas;

DECIMO QUINTO: Que los encausados Vargas, Oroz, Fernández, Manríquez y Norambuena, en sus indagatorias confiesan haber participado en la detención de Claudio Patricio Pino Cortes, pero a dicha confesión le atribuyen circunstancias que pueden eximirlos de responsabilidad o atenuar la que se les imputa, en efecto sostienen que

PODER JUDICIAL

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO 1391

ella acontece el 25 de marzo de 1987 a las 08,45 horas y no en horas de la noche del día 24 del mismo mes y año, que si bien utilizan la fuerza para reducir a la víctima y detenerle, ello nada tiene que ver con ello las hematomas y lesiones que presentaba la víctima en el cuartel el dia de su deceso, que éstas provienen de haberse auto inferido heridas y de una riña del día anterior con otros delincuentes, sin embargo tales circunstancias no se encuentran debidamente comprobadas en el proceso, toda vez que el ayudante del Oficial de Guardia, detective José Danubio Richard Ramírez, en su declaración de fojas 364, deja muy en claro que se le detiene la noche del día anterior y que si bien ellos los ingresan al libro de detenidos el día 25 de marzo, esa guardia no es la que recibe al detenido, sino que solamente lo incorporan a las 09,00 horas del día siguiente, en sus registros. Las lesiones que presentaba la víctima y que se consignaron en el libro respectivo de la Guardia, como contusiones múltiples y graves, en opinión del experto y no de los encausados, fueron producto de acciones de terceros, coetáneas, no de una pelea anterior como ellos aseguran, que por lo demás solo existe en la imaginación de los funcionarios policiales, ya que no existe prueba alguna que lo corrobore, salvo en palabras de su informante, las que se agravaron al mantenerle encerrado en un calabozo en ese estado, sin ponerlo a disposición de un servicio asistencial. Por lo mismo, este sentenciador no le dará valor a dichas circunstancias, ya sea por el modo en que verosilmente acaecieron los hechos y por los datos que arroja el proceso para apreciar los antecedentes, además del carácter y la veracidad de los procesados, quienes se inculpan entre sí para no responsabilizarse del deber de custodia a lo cual se encontraban obligados y por lo mismo, se tendrá a todos los encausados como autores del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte de Claudio Patricio Pino Cortés, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal;

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 1392



DECIMO SEXTO: Que en efecto y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, obran en contra de ellos, los siguientes elementos de convicción:

a.- El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 7 y 280 y siguientes, en la que señala que llega a la convicción que la muerte de Claudio Patricio Pino Cortes ha sido consecuencia de maltrato de obra de los funcionarios policiales, toda vez que fallece en un recinto de detención a consecuencia de los malos tratos recibidos, sin que ellos configuren actos de tortura;

b.- El Informe de la Secretaria General de Investigaciones de Chile de fojas 273 y siguientes, en el que da cuenta que el sumario administrativo N°50 de 26 de marzo de 1987, ordenado instruir por la Prefectura Oriente, que finalizó mediante Resolución de Término 150 de fecha 10 de septiembre de 1987 y ratificada por el Jefe de Personal, que concluye "Que....las lesiones son atribuibles a la acción de terceras personas";

c.-El informe de la Brigada de Homicidios de fojas 44 y 124, de fecha 30 de abril de 1987, que concluye que la muerte de Pino Cortes se debe a un traumatismo cráneo encefálico y abdominal, sin determinar la forma como ello acontece y a los responsables de las heridas, sin embargo en sus conclusiones no aventuran fecha de detención, pese a lo declarado ante ellos por los acusados;

d.-Inspección personal del Tribunal de fojas 99 vta., el que se constituye al darse cuenta de la muerte de la víctima Pino Cortes en la 8ª Comisaría de Investigaciones, en ella se describe el sitio del suceso, la posición de la víctima y la labor de los peritos del Laboratorio de Criminalística, se constituye en la guardia y se recibe las declaraciones de los funcionarios de turno, Inspector Ramón Antonio Sánchez Orellana y detective José Richard Ramírez, manifestando ambos que el detenido al ingresar al cuartel presentaba múltiples lesiones traumáticas, de lo cual dejo constancia en el libro de

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES 1393



novedades de la guardia, señalándose que los funcionarios al interior del cuartel le redujeron a la fuerza, cuando intenta golpearse la cabeza. Sin embargo, los funcionarios le señalan al Magistrado que se habrían arbitrado medidas para trasladar a un centro asistencial al detenido, lo cual no se condice con todas las declaraciones que prestaron en el curso de la investigación y que desvirtúan parte de lo declarado en esa oportunidad, como la versión oficial;

e.- Declaraciones extrajudiciales y judiciales del detective José Danubio Richard Ramírez de fojas 62, 115,141, 182 y 364, donde sostuvo en un principio que el 25 de marzo de 1989 ingresó a cumplir su servicio de guardia a las 08,00 horas y se percata que cerca de las 08,45 horas, un grupo de funcionarios ingresaban con un detenido que iba esposado en sus manos en la espalda, a la unidad y comprobaron partes del cuerpo, presentaba hematomas en diferentes particularmente en el pecho, además de una herida cortante en el antebrazo izquierdo. Agregó en esas declaraciones que le fue a ver en dos oportunidades, como a las 10,00 horas y le contesto que estaba bien, y luego a las 11,00 horas, donde no contesta y se verifica que estaba sin vida. Sin embargo, en la declaración de fojas 364, se retracta de esas declaraciones, que en la primera ronda que hizo al calabozo escuchó que el detenido se quejaba y lo informa al Oficial de Guardia, quien le asegura que nada pudo hacer, porque no era responsabilidad suya dar la orden de traslado a un hospital, sino el Jefe de Grupo Adrián Vargas, y nada hicieron. Finalmente señala que la guardia en ningún momento golpea al detenido, este ya venía en malas considera que por 10 golpeado, muy condiciones, responsabilidad del grupo que le detuvo, llevarlo a un centro asistencial y constatar sus lesiones, lo cual por reglamento debería haber sido de esa forma. Además se rectifica de las afirmaciones relativas a que él con Sánchez reciben al detenido, afirmando que quienes lo hacen era el equipo anterior a ellos en la guardia, ellos se limitan a efectuar los

MIL TRESCIENTOS NO-VENTA Y CUATRO 1394



registros en los libros. Expresa que esa mañana no hubo detenidos, que el detenido estaba desde antes en el calabozo y en malas condiciones de salud, muy mal herido, por lo que no puede precisar la hora de su ingreso al cuartel. El detenido ingresa cuando cumplía funciones el servicio de guardia anterior y ellos con Sánchez no participan, y que si prestaron declaraciones ante el Juez y en el Sumario Administrativo que lo ingresaron, por la presión que se ejerció sobre ellos, particularmente de Vargas y Urrutia.

f.- Informe de autopsia de fojas 104, 202 y siguientes, y 406, efectuada al cadáver de Claudio Patricio Pino Cortes el día 26 de marzo de 1987, en ella se describe el examen externo, el interno donde se deja de manifiesto que no hay rasgos de fractura de ningún tipo, salvo cerebro y cerebelo con hemorragias subaracnoidea, que en el primero de ellos abarca la cara externa de los hemisferios y el cerebelo en los lóbulos. Fracturas en costillas, con una alcoholemia de 0,00 gramos del alcohol en la sangre y se concluye que la causa de su muerte fue el traumatismo cráneo encefálico y abdominal, por sí solos mortales. Se registran varias equimosis faciales, numerosas equimosis torácicas anteriores y posteriores más o menos extensas, otras abdominales y otra extensa en el muslo glúteo lado izquierdo. En los antebrazos se ubican varias equimosis y una herida cortante superficial en el antebrazo izquierdo y en el pene una escoriación. Agrega el médico legista que todas las lesiones encontradas en la necropsia son posibles de explicar por acción de terceros;

g.- Informe del examen químico toxicológico de las muestras de las vísceras, corrientes a fojas 166, en ella se revela además de una alcoholemia de 0,00 gramos por mil de alcohol en la sangre, que no se encontraron substancias químicas toxicas de determinación habitual en cantidades detectables;

h.- informe médico forense del Servicio Médico Legal de fojas 326 y siguientes, y 419, donde se concluye que la muerte ocurre

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO 1395



encontrándose la víctima privada de libertad, esto es en custodia o bajo la tutela del Estado, ratifica el informe de autopsia respecto a las lesiones traumáticas, particularmente las producidas por elementos contundentes que se encuentran localizadas en distintos segmentos corporales, producidas con distinta energía y en un período de tiempo determinado, es decir, y es concluyente que las lesiones son recientes, vitales y coetáneas entre sí, las cuales son con mayor probabilidad resultado de la acción de terceras personas;

i.- Dichos de Patricia Marnee Ángel López de fojas 508, perito del Servicio Médico Legal, que ratifica el informe corriente a fojas 326 y en copia simple a fojas 419, explica los diferentes análisis que efectuó a los antecedentes del expediente, pero agrega que las lesiones de tipo contusas en distintas áreas de la superficie corporal y las lesiones potencialmente mortales a nivel de cráneo, tórax y abdomen habrían sido producidas de forma coetánea mientras se encontraba con vida y sostiene además, que la evolución de esas lesiones es de corta duración antes de desencadenar su muerte. La víctima por las lesiones que presentaba el día 24 de marzo de 1987, a las 21,00 horas, y el 25 de marzo de ese mismo año, a las 07,00 horas, no pudo haberse trasladado por sus propios medios, porque asegura que el tiempo de sobrevida con esas lesiones era muy breve, porque presentaba hemorragia intracerebral y laceraciones del encéfalo, que en ocasiones determina compromiso de conciencia, como también gran compromiso de la caja torácica, fractura de ocho costillas, un compromiso general de la actividad respiratoria, y además en la cavidad abdominal presentaba un desgarro hepático y presencia de sangre, lesiones recientes previas a su fallecimiento. Por último, sostiene de manera enfática que las lesiones no pudo provocárselas la víctima, sino que son consistentes con acción de terceras personas;

j.- Declaraciones de Juan Carlos Arismendi Scheel de fojas 591 y 638, en la que respecto a los hechos de la causa expone que era

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS 1396



detective de la 8ª Comisaría de Investigaciones en marzo de 1987 y por comentarios se entera que dos antisociales habían robado en una avícola del sector y un colega de apellido Ramírez habría resultado herido, por lo que se estaba conformando un grupo para identificar al delincuente, de esa forma se conforma un grupo en el cual no participa. Y agrega que al llegar al día siguiente antes de las 07,00 horas, el detenido ya se encontraba en la guardia, lo cual se contradice con la versión de la llamada de la mujer a las 08,45 horas y con la llegada a las 09,00 horas, del grupo con el detenido;

k.- Dichos de Jorge Antonio Cantarero Lara de fojas 561 y 575, donde señala que en el mes de marzo de 1987, se encontraba cumpliendo funciones en la 8ª Comisaría Judicial, siendo el Comisario y Jefe de Unidad José Carrasco, que maneja antecedentes por comentarios de sus compañeros, y entre las cosas que le comentaron era que era uno de los dos antisociales que causaron las lesiones al detective Ramírez, quien perdió su ojo en un procedimiento, en el cual resulta muerto el autor de la lesión y el otro delincuente huye;

1.- Dichos de Luis Osvaldo Segundo Canales Sánchez de fojas 664, funcionario de la 8ª Comisaría Judicial en esa época, quien sostiene que recuerda que en un procedimiento resulta herido un funcionario de apellido Ramírez, el cual pierde un ojo, y en el que el agresor pierde la vida, pero su acompañante huyó del lugar y al parecer es detenido ese mismo día o al día siguiente, a quien ingresaron al calabozo:

m.- Declaraciones de Cesar Alejandro Lobos Rojas de fojas 655 y 670, quien señala que era parte de la dotación de la 8ª Comisaría Judicial en el mes de marzo de 1987, y no tuvo participación en la detención de Claudio Pino Cortes ni al momento de su deceso, pero si recuerda cómo ocurrieron los hechos que derivaron en la detención de Pino Cortes. Un día determinado en un patrullaje nocturno, se sorprende a dos delincuentes robando, uno de los oficiales de apellido

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE 1397



Ramírez detiene a uno de ellos y éste premunido con un punzón le causó una herida grave en un ojo y lo perdió, pero a consecuencia de ello, Ramírez le disparó y el antisocial murió horas más tarde, y el otro sujeto se da a la fuga, identificado como el Loco Claudio, el cual es detenido con posterioridad;

- n.- Declaraciones del funcionario de Investigaciones, Samuel Ventura Marín Basualto, de fojas 476 y 537, en ellas sostiene haberse desempeñado en la época de los hechos en la 8ª Comisaría Judicial, con el grado de detective, cuyo Jefe de Unidad era de apellido Carrasco, y que en los procedimientos en esa época, el grupo que detenía a una persona debía responsabilizarse de él y ningún otro funcionario podía relacionarse con él. El detenido ingresaba con el aprehensor a la guardia, éste consultaba los datos y los ingresaba a los libros, luego si era necesario interrogarlo pasaba a una oficina y sino, el ayudante de la Guardia le llevaba al calabozo, acompaña un croquis a fojas 536 de la Unidad Policial y la distribución de las habitaciones;
- ñ.- Declaraciones de Raúl Urrutia Cofre de fojas 487 y 547, y de Nelson Humberto Morales Ríos de fojas 471 y 540, quienes manifiestan haber sido parte de la dotación de la 8ª Comisaría Judicial el día de los hechos, en los grados de Comisario e Inspector, respectivamente, y recuerdan la detención de una persona que había participado en una agresión a un policía, Oscar Ramírez, donde quien resulta herido en un ojo, pero logra abatir a su agresor y darle muerte, pero éste logra huir y es detenido con posterioridad por uno de los grupos operativos;
- o.- Dichos de Fernando Mirko Alberto Albayay Serrano de fojas 642, en la que sostiene en el año 1987, prestaba servicios como conductor en la 8ª Comisaría Judicial, y le correspondió participar en la patrulla en la cual el detective Ramírez fue lesionado por un delincuente, el funcionario perdió el ojo, uno de los delincuentes es

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO 1398



abatido y el otro se dio a la fuga, y que fue al parecer al que posteriormente se detuvo, pero él no participa en ese procedimiento;

EN CUANTO A LA ACUSACION PARTICULAR Y ADHESIONES.

evacuar el traslado de la acusación fiscal, optan por adherirse a ella o deducir acusación particular, y en sus escritos solicitan que los autores del delito sean condenados a las penas máximas establecidas en la legislación, y para ello se consideren como circunstancias agravantes las del artículo 12 del Código Penal, en sus numerales 1, 4, 8 y 11, esto es, cometerlo con alevosía, aumentar deliberadamente el mal del delito, prevalerse del carácter público de su función y ejecutarlo de noche o en despoblado, lo cual de acuerdo a la forma en que se describe el hecho fáctico en el motivo octavo de esta sentencia y a la naturaleza y antecedentes que arrojó la investigación del delito, parte de ellos ya se encuentran incorporados en la calificación del delito y respecto de los otros, no se advierte que esos casos se cumplan los requisitos que se exige para su debida comprobación, por lo que se desestimaran;

El Ministerio del Interior, Programa de DDHH, a su vez, pide se les condene también como autores materiales de la aplicación de tormentos, en relación concursal con el delito de homicidio calificado, sin embargo este sentenciador ha estimado que en este caso los hechos dan origen a un ilícito penal y no a dos como sostiene el querellante, y que su calificación sería la señalada en el motivo décimo de esta sentencia, por lo que la petición de una relación concursal será desestimada;

LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

pecimo octavo: Que el apoderado de los acusados en su escrito de fojas 1079, alega la prescripción de la acción penal, la que previamente ya ha sido resuelta en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, como también pide se les absuelva por falta de

MIL JRESCIENTOS WHILE Y NUEVE 1399



participación en el delito, al no estar detallada la participación que le corresponde a cada uno de sus defendidos, sosteniendo que además existiría descripción incompleta del hecho y por último, pide se recalifique el delito por el tipo penal establecido en el artículo 150 del Código Penal y se considere, a su vez la atenuante del artículo 103 del Código Penal, la prescripción gradual de la pena;

NOVENO: DECIMO Oue la defensa de los encausados, en sus argumentos pretende cohonestar la conducta de sus representados con menciones a no estar descrita cada una de las conductas ilícitas que cometieron, ya en el procesamiento o en la acusación, como también asegura estaría incompleta la descripción del hecho típico, pero su acuciosidad solamente se demuestra a partir de la numeración 9° de lo subsidiario, cuando aborda los elementos de juicio que nos ponen en el plano de la arbitrariedad e ilegalidad de una conducta policial, de funcionarios públicos investidos de autoridad, que deciden actuar en grupo para evadir responsabilidades, y que tal como él lo sostiene, hacen presumir la conducta dolosa de los acusados, y muy bien refiere a las conclusiones indubitadas de la perito forense, que por lo demás concuerdan plenamente con la forma como ocurrieron los hechos y los datos que arroja el proceso, lo que unido a la declaración del ayudante de la guardia del día 25 de marzo, descarta toda posibilidad de considerar palmarias las afirmaciones de los encartados, que no solo le mienten al magistrado de la época sino que reciben el respaldo institucional ante el uso excesivo de la fuerza, bajo la misma premisa de la defensa, que no hay testigos de los maltratos al detenido, por lo que el hecho debería quedar impune, a lo mismo que apuestan los procesados cuando concuerdan una versión, que se viene a desvirtuar cuando los oficiales que se encontraban de turno en esa oportunidad, comienzan a liberarse de ella en sus declaraciones posteriores. En efecto, esa versión es tan antojadiza y poco creible, que el propio investigador de la Brigada de DDHH, funcionario de

MIL CUATROCIENTOS 1400



Investigaciones, que entrevista a los funcionarios retirados, comenta que estos le relatan que en esa Unidad Policial era frecuente recurrir a procedimientos irregulares, esto es, registrar al detenido en los libros con posterioridad a su aprehensión, de esa forma les daba tiempo para "interrogarles", hasta que no se presentara un recurso de amparo.

Por consiguiente, la petición principal de la defensa de absolver a sus representados, deberá rechazarse, pero si se acogerá la subsidiaria de recalificar los hechos en los términos del artículo 150 del Código Penal, por cuanto no puede desconocerse que los acusados al obrar como lo hicieron, estaban plenamente conscientes de su obligación de garantes de la vida del detenido, que estaba bajo la custodia de todos ellos, no solo del Jefe de Grupo, porque de lo contrario la tesis sería que en la aplicación de tormentos, que los responsables cuando actúan en grupo en este tipo de delitos no se representan el resultado típico como posible y lo dejarían al azar, lo cual no resulta coherente con los elementos que configuran el delito;

VIGESIMO: Que en lo que respecta a las circunstancias atenuantes, debemos señalar que la del artículo 11 N°6 del Código Penal, le será acogida a todos los inculpados, conforme se demuestra con sus extractos de filiación y antecedentes, que se encuentran libres de anotaciones prontuariales con anterioridad a la ocurrencia de estos hechos, según consta de fojas 843 por Vargas Soto, 837 por Oroz Díaz, 841 por Fernández Navarro, 845 por Manríquez Fuentes y 839 por Norambuena Retamal;

VIGESIMO PRIMERO: Que respecto de la media prescripción o prescripción gradual, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no obstante haber resuelto la prescripción de la acción penal en motivos anteriores, no cabe vincularla a estos razonamientos, ya que la media prescripción es motivo de atenuación de la responsabilidad penal y ha sido impetrada por la defensa de los cinco imputados, siendo una figura que no se opone en su aplicación al

PODER JUDICIAL

MIL CUATROCIENTOS UNO 1401

Derecho Internacional de Delitos de Lesa Humanidad, salvo en la racional y justa sanción de aquellos que intervienen en esta clase de delitos.

Sin embargo, en este caso concreto creemos en la aplicación de este fin resocializador de la pena, porque si bien reconocemos la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, igual debemos aplicar como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal la media prescripción, debiendo determinarla mediante el plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal, en este caso, desde el 25 de marzo de 1987, fecha cierta y establecida desde la cual debe comenzar a contabilizarse el computo de la prescripción gradual de la acción penal;

VIGESIMO SEGUNDO: Que en ese caso, el tiempo transcurrido desde el 25 de marzo de 1987, interrumpido solo por la tramitación desde esa fecha de un proceso penal que finaliza en el mes de junio de 1989, el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal se cumple en exceso y por ende, se acogerá la prescripción gradual para todos los encartados, debiendo por lo mismo considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 del mismo cuerpo legal, en la imposición de la pena;

LA DETERMINACION DE LA PENA

VIGESIMO TERCERO: Que la pena asignada al delito de aplicación de tormentos con resultado muerte del artículo 150 A del Código Penal, en relación con el artículo 397 N°1 del mismo cuerpo legal, es la de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua, y considerando que la participación de los encausados es la de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, se determinara la sanción establecida por la ley para esos casos en un delito consumado, con la consideración que a todos ellos le beneficia la atenuante de la irreprochable conducta

MIL CUATROCIENTOS DOS 1402



anterior y no les perjudica ninguna agravante, y la aplicación del artículo 103 del Código Penal, por lo que el hecho estaría revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, se rebajara la pena en dos grados al mínimo establecido en la ley, esto es , quedaría en presidio o reclusión menor en su grado medio y la inhabilitación absoluta perpetua.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

VIGESIMO CUARTO: Que a fojas 934, el abogado de doña Marcela del Carmen Pino Cortés, hermana de la víctima, interpone en el primer otrosí de su presentación demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Juan Ignacio Piña Rochefort. Sostuvo en su acción el apoderado, que a este tipo de crimenes el derecho internacional le asigna el carácter de delito de lesa humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación. Sostiene el actor civil que el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales, destinadas no solo a investigar los hechos delictuales sino también a procurar reparar el daño causado. Es por ello, que como consecuencia directa del homicidio calificado de Claudio Pino Cortés y lo que dispone el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, es que se tiene por interpuesta acción civil para obtener la reparación del daño ocasionado con el ilícito, siendo competente este tribunal para conocerla y fallarla, y reseña jurisprudencia que ha fallado en ese sentido, por lo que solicita para su representada por daño moral, la suma de cien millones de pesos o la que US determine, suma que se deberá pagar con el reajuste del IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio;

VIGESIMO QUINTO: Que, por su parte, Enrique Germán, Zulema de las Mercedes, Guillermo Alejandro, Gabriela Natalia, María Luz y Cecilia Palmira, todos de apellidos Pino Cortés,

PODER JUDICIAL

MIL CUATROCIENTOS TRES 1403

hermanos de la víctima Claudio Patricio Pino Cortes, interponen demanda civil en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Abogado Sr. Ignacio Piña Rochefort, por los hechos que ocasionaron la muerte de Pino Cortes y se sanciona a los procesados, argumentando que se trataría de un delito de lesa humanidad, competencia de este Tribunal y cita jurisprudencia, luego disgrega acerca del daño provocado y del monto de la indemnización que reclaman, por lo que solicita la suma de cien millones de pesos para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, reajustable de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del Juicio, o lo que US.I estime en Justicia;

VIGESIMO SEXTO: Que a fojas 1033, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ha contestado las demandas civiles en los siguientes términos, y da sus argumentos por los que pide su rechazo, por las excepciones siguientes:

a.- Preterición Legal de los demandantes, ya que la ley 19.123 estableció una pensión vitalicia a favor de los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo cual ha significado establecer indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer el daño moral sufrido. De esta forma se ha destinado por el Fisco a diciembre de 2013, la suma total de \$553.912.301.727, al pago efectuado a las víctimas. Agrega que además la Ley 19.123 como la Ley 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios, y para que todo esto fuera viable se determinó una indemnización legal, que opto por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuges, pretiriendo al resto de los familiares o cercanos, a quienes se las excluyó. En el caso de autos, son los hermanos quienes reclaman indemnización, el que tal como señalara han sido preteridos y su pretensión es improcedente;

MIL CUATROCIENTOS CUATRO 1404



b.- Excepción de pago, porque estima la demandada que también han de estimarse improcedentes las indemnizaciones alegadas, por haber sido sus familiares ya indemnizados en conformidad a la ley 19.992. En su fundamentación, alude a reparaciones ya otorgadas en el marco de la justicia transicional, como también a la complejidad reparatoria.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, hizo presente una de las más importantes, la pensión vitalicia, aumentada por la ley 19.980, de conformidad a su artículo 2, donde su monto aumentó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%, a dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud, además incorporó a otras personas como beneficiarias, la reparación mediante la asignación de nuevos derechos. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea de un mismo nivel o de la misma clase. En ese sentido las Leyes 19.123 y 19.992 han incorporado en el patrimonio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de sus familiares los siguientes derechos: a) Todas las víctimas prisioneros políticos o torturados, y -en su caso-los familiares de los causantes tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas, incluidas en el Régimen General de Garantías en salud y las derivadas de embarazos; b) Las víctimas de prisión política o tortura, y los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos tendrán beneficios educacionales.

También hizo presente las reparaciones simbólicas, y parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Se pretende entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la

MIL CUATROCIENTOS CINCO 1405



tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En la compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a)La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en el año 1993; b) El establecimiento mediante Decreto 121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del "Día Nacional del Detenido Desaparecido"; c)La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d)El establecimiento mediante Ley 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e)La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Asimismo la demandada hace referencia identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas. Así de todo lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Al efecto cita diversos fallos de la Excma. Corte Suprema. De igual modo hace presente que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado positivamente la política de reparación de violación a los Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así entonces, estando la acción entablada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los

MIL CUATROCIENTOS SEIS 1406



mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, ya señaladas, es que opone la excepción de pago, por haber sido indemnizado los actores por el daño causado con la muerte de su hermano.

c) Excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Señaló que el plazo de 4 años del primer artículo citado se debe contar desde el 11 de marzo de 1990, fecha de la restauración de la democracia, por lo que a la fecha de la notificación de la demanda, esto es, el 2 de enero de 2015, ha transcurrido en exceso el cuadrienio de prescripción extintiva de la acción.

En subsidio en el evento que se estime que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil en el presente juicio, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

De igual modo hizo referencia sobre la institución de la prescripción, señalando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, lo que en este caso no existe, y entenderlo así llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Además la prescripción es una institución universal y de orden público.

Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial las del Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

MIL CUATROCIENTOS SIETE 1407



De igual modo, hizo referencia al fundamento de la prescripción que da fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es así que la prescripción es una institución estabilizadora, está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Al efecto citó copiosa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo, los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible de la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad es solo de la responsabilidad penal.

En relación al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, sostuvo que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial, por lo que la acción está expuesta a extinguirse por prescripción.

En cuanto a las normas contenidas en el Derecho Internacional, se hace cargo de ciertos instrumentos Internacionales, adelantando que algunos contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Hizo presente la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; los Convenios de

MIL CUATROCIENTOS OCHO 1408



Ginebra; la Resolución N° 3074 de la Asamblea general de las naciones Unidas; la Resolución Nº 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo que concluye que no habiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es factible apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda e inaplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

d) En cuanto al daño e indemnización reclamada.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, esgrime las siguientes alegaciones en cuanto al monto y naturaleza de la indemnización solicitada. La indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

El daño moral afecta a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida

MIL CUATROCIENTOS NUEVE 1409



o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Agregó que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, por lo mismo debe ella considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por lo expuesto, pidió el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, estimando improcedente el pago de reajustes e intereses en la forma como lo ha solicitado la parte demandante;

VIGESIMO SEPTIMO: Que en lo relativo a la preterición legal, en la cual el demandado sostiene que los hermanos de la víctima, no tendrían derecho a indemnización por no formar parte del núcleo familiar más íntimo, como lo son los padres, hijos y cónyuge, y que la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio que ya hemos señalado que compartimos, dado que el derecho a reclamar de una indemnización no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no el querellante un daño moral a consecuencia de la muerte de su hermano. Entonces, lo que debe acreditarse es el daño moral sufrido y de ser así, ha de ser reparado y favorecer a los actores civiles con las indemnizaciones solicitadas;

VIGESIMO OCTAVO: Que en diversas oportunidades, nos ha correspondido hacernos cargo de las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, respecto a las reparaciones, pero tal como lo hemos sostenido en esos fallos, la discusión no puede centrarse en lo ya obtenido por una de las partes

MIL CUATROCIENTOS DIEZ 1410



demandantes, que de todas formas logra ser parte de la reparación que les debe el Estado y por ello sus fundamentos no se discuten, por lo mismo si bien consta que han recibido reparación satisfactiva, aunque no transferencias directas de dinero, como también asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa Prais y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos, quienes pierden muy joven a su hermano, pero ello no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado, no puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción se desestimará;

VIGESIMO NOVENO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, nuevamente señalaremos que las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho

MIL CUATROCIENTOS ONCE 1411



internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e includible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materia.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes;

TRIGESIMO: Que rechazadas las excepciones de pago y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los testimonios de Sara Carvallo Fuentes, Lautaro Enrique Figueroa Castillo y Nancy del Carmen Valdebenito Villegas de fojas 1174, con los cuales resulta evidente y

MIL CUATROCIENTOS DOCE 1412



posible sostener que el daño moral demandado por los hermanos de la víctima debe ser indemnizado, debiendo el Estado de Chile iniciar un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado y Profesionales de la Salud, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos que debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger las demandas civiles deducidas a fs.934 y fojas 962, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$ 30.000.000, treinta millones de pesos por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes Marcela del Carmen, Enrique Germán, Zulema de las Mercedes, Guillermo Alejandro, Gabriela Natalia, María Luz y Cecilia Palmira, todos de apellido Pino Cortés, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11N°6, 14, 15, 25, 30, 50, 68, 103, 150 A, 391 N°2 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 473, 477, 478, 482, 488,

MIL CUATROCIENTOS TRECE 1413



493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; **SE DECLARA:**

a.- Que se **rechaza** la excepción de previo y especial pronunciamiento, opuestas en lo principal del escrito de fojas 1079;

En cuanto a la acción penal

b.-Que se **condena** a Adrián Segundo Vargas Soto, ya individualizado en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, COMO AUTOR del delito de APLICACIÓN DE TORMENTOS cometido en la persona de Claudio Patricio Pino Cortés, ocurrido el 25 de marzo de 1987, en la ciudad de Santiago, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua y al pago de las costas de la causa;

- c.- Que se condena a Heriberto Adolfo Oroz Díaz, Gonzalo Reinaldo Fernández Navarro, David Waldemar Manríquez Fuentes y Oscar Hernán Norambuena Retamal, ya individualizados en autos, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, COMO AUTORES del delito de APLICACIÓN DE TORMENTOS cometido en la persona de Claudio Patricio Pino Cortés, ocurrido el 25 de marzo de 1987, en la ciudad de Santiago, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua y al pago de las costas de la causa
- d.- Reuniéndose en la especie los requisitos que exige el artículo 4° de la Ley 18.216 se les sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad a todos los sentenciados por el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujetos a un plazo de observación de tres años, Adrián Segundo Vargas Soto, y de dos años, Heriberto Adolfo Oroz Díaz, Gonzalo Reinaldo Fernández Navarro, David Waldemar Manríquez Fuentes y Oscar Hernán

MIL CUATROCIENTOS CATORCE 1414



Norambuena Retamal, en los cuales deberán dar cumplimiento a las exigencias del artículo 5° de la citada ley.

Si por cualquier motivo los procesados tuvieren que cumplir la pena privativa de libertad que se les impusiera, se les abonara los días que permanecieron privados de libertad, Vargas Soto desde el 19 al 29 de agosto de 2014, Oroz Díaz desde el 19 de agosto al 2 de septiembre de 2014, Fernández Navarro desde el 20 al 29 de agosto de 2014, Manríquez Fuentes desde el 18 al 29 de agosto de 2014 y Norambuena Retamal desde el 19 al 29 de agosto de 2014, según consta de las certificaciones que corren fojas 701,769,712,784,721,769, 692 y 704, respectivamente

En cuanto a la acción civil

e.-Que se acoge la demanda civil, con costas, deducida en contra del FISCO DE CHILE, al cual se condena al pago por concepto de daño moral de \$ 30.000.000, treinta millones de pesos, a cada uno de los actores civiles, Marcela del Carmen, Enrique Germán, Zulema de las Mercedes, Guillermo Alejandro, Gabriela Natalia, María Luz y Cecilia Palmira, todos de apellido Pino Cortés, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Notifiquese y consúltese sino se apelare

Registrese y cúmplase en su oportunidad con lo que

dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol 554-2011

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN

VISITA EXTRAORDINARIA.-

56

Luiser ?